

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, Diciembre tres de dos mil veinte.

La señora DEYSY JOHANA TOLOZA HOLGUIN, a través de apoderado judicial, propone Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía contra el señor CESAR MIGUEL SUA MATEUS; se allega primera copia de la Escritura Pública de hipoteca No. 47 de 16 de Enero de 2020 otorgada por la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, al igual que el Certificado de Tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga del Folio número 300-371644 con el que se demuestra que el ejecutado es poseedor inscrito del inmueble hipotecado, se allega así mismo el pagaré No. P. 80780498; igualmente de la lectura de la Escritura de Hipoteca se infiere que el inmueble dado en prenda se trata de un Lote de terreno sin construir distinguido con el número 11, ubicado en el corregimiento de Berlín Municipio de Tona, Departamento de Santander, por lo que de acuerdo con el artículo 28 Nral 7 del Código General del Proceso somos competentes para conocer del presente proceso por la ubicación del bien hipotecado. De conformidad con lo anterior resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y se hallan reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona de acuerdo con lo prescrito por el artículo 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, a cargo del señor CESAR MIGUEL SUA MATEUS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga y a favor de DEYSY JOHANA TOLOZA HOLGUIN, por la cantidad de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) por concepto de capital insoluto del pagaré No. P. 80780498; por la cantidad de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000,00) por concepto de intereses correspondientes causados en el periodo comprendido entre el 27 de Febrero de 2020 y el 27 de Marzo de 2020 y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera a partir 28 de Marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar a la Acreedora en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído al deudor en forma personal conforme a los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; hágasele saber que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación se podrán proponer excepciones de mérito conforme al artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRÉTASE el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 300-371644 dado en Hipoteca. Comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga haciéndole saber que, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso el embargo decretado en este proceso pone fin al efectuado en el proceso ejecutivo en acción personal y que expida el certificado de que trata el Art. 593 del C. G.P.; una vez traído el registro del embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al doctor FABIO ARMANDO ARENALES JAIMES en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

PEDRO HELI ALMEYDA RODRIGUEZ

Firmado Por:

PEDRO ALMEYDA RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TONA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***69182bae1ac34de3aa801865164c3c410e2e45a2e5d6f1bba38f11676baf
4819***

Documento generado en 03/12/2020 11:19:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>